



Expediente:
689/004031

SOLICITUD DE INFORME

(Artículo 20.2 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en el artículo 20.2 del Reglamento de la Cámara, previo conocimiento del Grupo Parlamentario, solicita sea recabada de la Administración pública competente la remisión de los siguientes datos, informes o documentos que obren en su poder:

Un gran número de personas ha sido notificadas por la incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló.

Primero: Las personas afectadas no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni logran localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de 1992 y se realizó el acto de apeo con fecha de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.

Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.

¿ Copia del expediente administrativo completa y foliada y certificada ó cotejada por funcionario habilitado para ello.

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 19/05/2021 14:59 Ref.Electrónica: 126029 -

(VºBº Portavoz)



Expediente:
689/004032

SOLICITUD DE INFORME

(Artículo 20.2 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en el artículo 20.2 del Reglamento de la Cámara, previo conocimiento del Grupo Parlamentario, solicita sea recabada de la Administración pública competente la remisión de los siguientes datos, informes o documentos que obren en su poder:

Un gran número de personas ha sido notificadas por la incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló.

Primero: Las personas afectadas no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni logran localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de 1992 y se realizó el acto de apeo con fecha de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.

Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.

1. Copia de todas las notificaciones que la Administración General del Estado haya enviado a los titulares de los terrenos, solares, viales y viviendas afectadas por este expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló desde el supuesto deslinde de 1975 hasta la actualidad.



SENADO

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 19/05/2021 14:59 Ref.Electrónica: 126029 -

(VºBº Portavoz)



Expediente:
689/004033

SOLICITUD DE INFORME

(Artículo 20.2 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en el artículo 20.2 del Reglamento de la Cámara, previo conocimiento del Grupo Parlamentario, solicita sea recabada de la Administración pública competente la remisión de los siguientes datos, informes o documentos que obren en su poder:

Un gran número de personas ha sido notificadas por la incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló.

Primero: Las personas afectadas no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni logran localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de 1992 y se realizó el acto de apeo con fecha de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.

Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.

¿ Por ello solicito copia de los preceptivos Informes de la Abogacía del Estado de este expediente



SENADO

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 19/05/2021 14:59 Ref.Electrónica: 126029 -

(VºBº Portavoz)



Expediente:
689/004034

SOLICITUD DE INFORME

(Artículo 20.2 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en el artículo 20.2 del Reglamento de la Cámara, previo conocimiento del Grupo Parlamentario, solicita sea recabada de la Administración pública competente la remisión de los siguientes datos, informes o documentos que obren en su poder:

Un gran número de personas ha sido notificadas por la incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló.

Primero: Las personas afectadas no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni logran localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de 1992 y se realizó el acto de apeo con fecha de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.

Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.

1. Por ello solicito copia de los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado de los terrenos, solares, viales y viviendas afectadas por este expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 19/05/2021 14:59 Ref.Electrónica: 126029 -

(VºBº Portavoz)



Expediente:
689/004035

SOLICITUD DE INFORME

(Artículo 20.2 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en el artículo 20.2 del Reglamento de la Cámara, previo conocimiento del Grupo Parlamentario, solicita sea recabada de la Administración pública competente la remisión de los siguientes datos, informes o documentos que obren en su poder:

Un gran número de personas ha sido notificadas por la incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló.

Primero: Las personas afectadas no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni logran localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de 1992 y se realizó el acto de apeo con fecha de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.

Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.

1. Por ello solicito copia de las fichas de alta en el inventario de bienes del Ministerio de los terrenos, solares, viales y viviendas afectadas por este expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló



SENADO

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 19/05/2021 14:59 Ref.Electrónica: 126029 -

(VºBº Portavoz)



Expediente:
689/004036

SOLICITUD DE INFORME

(Artículo 20.2 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en el artículo 20.2 del Reglamento de la Cámara, previo conocimiento del Grupo Parlamentario, solicita sea recabada de la Administración pública competente la remisión de los siguientes datos, informes o documentos que obren en su poder:

Un gran número de personas ha sido notificadas por la incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló.

Primero: Las personas afectadas no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni logran localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de 1992 y se realizó el acto de apeo con fecha de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.

Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.

1. Por ello solicito Copia de la O.M. de fecha 28/10/1975 del deslinde supuestamente aprobado y su publicación en el BOE



SENADO

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 19/05/2021 14:59 Ref.Electrónica: 126029 -

(VºBº Portavoz)



Expediente:
689/004037

SOLICITUD DE INFORME

(Artículo 20.2 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en el artículo 20.2 del Reglamento de la Cámara, previo conocimiento del Grupo Parlamentario, solicita sea recabada de la Administración pública competente la remisión de los siguientes datos, informes o documentos que obren en su poder:

Un gran número de personas ha sido notificadas por la incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló.

Primero: Las personas afectadas no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni logran localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de 1992 y se realizó el acto de apeo con fecha de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.

Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.

1. Por ello solicito Copia de la O.M. de fecha 25 de mayo de 1993 del deslinde aprobado y su publicación en el BOE

completo de las comunicaciones de cualquier tipo remitidas a los destinatarios de los expedientes de "recuperación posesoria" iniciados en el núcleo urbano costero de Torre de la Sal, en el término municipal de Cabanes (Castelló) o a los titulares catastrales que lo fueron en cualquier momento que consten en el Ministerio de Transición Ecológica referidos a trámites de deslindes, autorizaciones de obras o de cualquier tipo.



SENADO

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 19/05/2021 14:59 Ref.Electrónica: 126029 -

(VºBº Portavoz)



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98836
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040383

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centena de personas propietarias de viviendas en el poblado mariner de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:

- "1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
- 2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
- 3°.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

El presente expediente deviene originariamente por la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1975, en el que se aprueba el deslinde la zona marítimo-terrestre y las playas, en el tramo del término municipal de Cabanes y en el que califica el espacio que ocupa el denominado núcleo costero de Torre la Sal como playa y, por tanto, como bien de dominio público.
Esta calificación como playa de los terrenos y núcleo costero de la Torre la Sal, que dimana de

la Orden Ministerial de 28 de Octubre de 1975, ha quedado desvirtuada y sin posibilidad de aplicación, sin perjuicio de otras consideraciones, por las propias condiciones de los terrenos que no tienen las características de playa y por los actos aprobatorios del Plan General Municipal, que tuvo lugar, con fecha 26 de Julio de 1983, por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, ya que contaron con la supervisión e informes favorables de los organismos competentes del Estado, incluidos los de Costas, así como por los autonómicos.

El núcleo de Torre la Sal se encuentra debidamente consolidado sin que los mayores temporales marítimos acaecidos en los últimos años hayan causado daños o perjuicios reseñables a las edificaciones y espacios públicos existentes.

El poblado de Torre la Sal se encuentra incluido en el inventario de bienes y espacios protegidos que forma parte del documento del nuevo Plan General, al considerar dicho documento que éste constituye uno de los núcleos de población tradicionales del término municipal, representado una estructura formal de un gran interés y cuya protección debe de ser integral, respetando la parcelación y viario existente.

el dominio público marítimo terrestre, en razón al deslinde aprobado por la O.M. de 25 de Mayo de 1993, coincide con la nueva línea de deslinde, por la que ha quedado sin efecto la línea de Playa aprobada por la O.M. de 28 de Octubre de 1975, sin perjuicio de que la administración considere procedente dictar resolución expresa en dicho sentido en el expediente de desafectación tramitado por el Servicio Provincial de Costas en el año 1993.

Si se mantuviese la pretensión de continuar el presente expediente, en los términos expresados por el Servicio Provincial de Costas, se produciría una vulneración del derecho a la propiedad privada que regula el Art. 33 de la Constitución Española, ya que en estos momentos no existe fundamentación o justificación para la tramitación del expediente de recuperación que se pretende, puesto que estos terrenos no forman parte de la zona marítimo terrestre, ni de la playa, al haber quedado desvirtuada la línea de playa aprobada por la O.M. de 28 de Octubre de 1975.

Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre"-y posible derribo-iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal y de ocupación de las infraestructuras viarias existentes.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marineru fuera de la zona de afección.

¿Piensa paralizar este procedimiento el Gobierno después de lo expuesto?



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98837
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040384

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centena de personas propietarias de viviendas en el poblado mariner de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:

- "1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
- 2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
- 3°.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

El presente expediente deviene originariamente por la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1975, en el que se aprueba el deslinde la zona marítimo-terrestre y las playas, en el tramo del término municipal de Cabanes y en el que califica el espacio que ocupa el denominado núcleo costero de Torre la Sal como playa y, por tanto, como bien de dominio público.

Esta calificación como playa de los terrenos y núcleo costero de la Torre la Sal, que dimana de

la Orden Ministerial de 28 de Octubre de 1975, ha quedado desvirtuada y sin posibilidad de aplicación, sin perjuicio de otras consideraciones, por las propias condiciones de los terrenos que no tienen las características de playa y por los actos aprobatorios del Plan General Municipal, que tuvo lugar, con fecha 26 de Julio de 1983, por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, ya que contaron con la supervisión e informes favorables de los organismos competentes del Estado, incluidos los de Costas, así como por los autonómicos.

EL Documento del Plan General en el que reconoce expresamente que dicho núcleo de población tiene la condición de suelo urbano y por lo tanto quedan consolidadas las edificaciones y los viales públicos, así como su adscripción a los fines y objetivos que les reconoce el planeamiento municipal.

Es decir, si los organismo Estatales competentes en materia de costas, hubiesen considerado que debía de mantenerse el dominio público marítimo terrestre sobre el Núcleo Urbano de Torre la Sal, deberían de haber adoptado las medidas oportunas para evitar su aprobación o, en su defecto, presentar los recursos judiciales necesarios para preservar la consideración de dominio público marítimo terrestre, recursos y actos que no se tiene constancia que se hayan presentado, lo cual supone una aceptación de hecho de la condición exclusiva como suelo urbano del núcleo de población de Torre la Sal y afecto a los usos que les reconoce y establece el citado Plan General.

La aprobación del referido Plan General lleva implícita, la declaración de utilidad pública de los viales y dotaciones públicas, entre las que se encuentran los viales del núcleo de Torre la Sal, por lo tanto dichos viales tiene la consideración de bienes de uso público, tal y como define el Art. 3 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, por lo que son, tal y como define el Art. 5 de dicho Reglamento, inalienables, inembargables e imprescriptibles y en consecuencia no les resulta de aplicación el procedimiento de recuperación posesoria iniciado por el Servicio Provincial de Costas.

Este tramo de costa ha sido objeto de un nuevo deslinde que resultó definitivamente aprobado por la Orden Ministerial de 25 de Mayo de 1993, en el que se aprueba una nueva línea de deslinde y que específicamente para el tramo comprendido entre el mojón M18 y el M26, establece una nueva línea de Ribera del Mar y línea de deslinde, aunque de forma residual y excepcional establece en el apartado I de su parte resolutive "I) Aprobar el Acta y Plano de fecha 23 de septiembre de 1992 y diciembre de 1992 respectivamente, documentos en los que se definen los bienes de dominio público marítimo-terrestre de la totalidad del tramo de costa del término municipal de Cabanes (Castellón), excepto el tramo comprendido entre los mojones M 17 y M26, en el que sigue vigente la línea de playa aprobada por Orden Ministerial de 28 de Octubre de 1975, sin perjuicio de la posible desafectación, previos los trámites oportunos, de los terrenos comprendidos entre la línea formada por los mojones del deslinde de la playa P-51 a P-55 y la línea formada por los mojones ahora propuestos M1-8 a M-26" y expresamente en el considerado 3 de dicha orden pone de manifiesto "3) Existe una zona, dentro del dominio público marítimo terrestre, que se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 4 apartado 5 de la Ley de Costas, en este caso tal y como está previsto en el Artículo 18 de la misma, podría procederse a su desafección del dominio público marítimo-terrestre, e incorporación al Patrimonio del Estado. Para llevar a cabo, la citada desafectación, una vez que el deslinde remitido ha quedado perfectamente delimitada la zona, se debe de Proceder a solicitar los preceptivos informes del Ayuntamiento de Cabanes y de la Comunidad Autónoma Valencia y a realizar, si procede la declaración de innecesariadad de estos terrenos, formándose, posteriormente, la

correspondiente acta de entrega al Patrimonio del Estado."

De lo expresado en la propia Orden Ministerial, reflejada en el apartado precedente, ha quedado demostrada y reconocida por la propia administración del Estado competente en Costas la imposibilidad de aplicación la referida línea de Playa, fijada por la Orden Ministerial de 28 de Octubre de 1975, tanto por su carácter meramente residual y por los siguientes motivos:

¿ Se ha fijado una nueva línea del deslinde aprobada por la Orden Ministerial de 25 de Mayo de 1993 y por consiguiente una nueva línea de protección, que únicamente alcanza 20 metros al interior de la línea de deslinde, tal y como regula el apartado 3 de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 22/1988, 28 julio, de Costas, por lo que quedan desafectados y sin ninguna limitación, dimanante de la legislación de costas, las edificaciones existentes en el núcleo de Torre la Sal, a excepción de las limitaciones que impone esta línea de protección de 20 metros.

¿ Reconocimiento expreso del carácter de suelo urbano consolidado por la aprobación definitiva del Plan General por la Comisión Territorial de Urbanismo, con fecha 26 de Julio de 1983.

¿ Construcción por el Servicio Provincial de Costas de un nuevo paseo marítimo concordante con la nueva línea de deslinde aprobada por la referida Orden Ministerial de 25 de Mayo de 1995, el cual consolida la existencia del núcleo de Torre la Sal, puesto que su diseño compatibiliza e integra las construcciones existentes.

¿ Tramitación del expediente C-2429 AG/MC por el Servicio Provincial de Costas de Castellón, con fecha 25 de Junio de 1993, en el que se inicia la desafectación del dominio público marítimo-terrestre de los terrenos "comprendidos en la poligonal formada, entre los mojones de la Línea de Playa números 52 al 55 aprobados por O.M de 28 de octubre de 1975, de acuerdo con la Ley de Costas, de 26 de abril de 1969 y entre los mojones M-18 al M-26, del deslinde aprobado por O.M. de 25 de mayo de 1993, de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas", el cual se encuentra pendiente de resolución.

¿ En la tramitación del expediente invocado en el apartado precedente, el Ayuntamiento de Cabanes emitió informe, con fecha 2 y 14 de Julio de 1993, en el que no se opuso a su desafección y sí comunicó expresamente al Servicio Provincial de Costas la existencia de propiedades tanto de este Ayuntamiento como de los propietarios de las viviendas particulares existentes en el núcleo de Torre la Sal, cuyas propiedades debían de ser reconocidas. Expediente de desafectación que hasta el día de la fecha no se ha resuelto expresamente, por lo que únicamente cabe considerar que la administración del Estado competente en su tramitación y resolución ha reconocido expresamente la existencia de las propiedades privadas y la inaplicabilidad de la línea de playa aprobada por la O.M. de 28 de Octubre de 1975.

¿ Los terrenos objeto de las presentes alegaciones no tienen las características propias de playa, ya que ésta se sitúa en el límite exterior Este del poblado de Torre la Sal, coincidente con la línea del deslinde aprobada en la Orden Ministerial de 25 de Mayo de 1993.

Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre"-y posible derribo-iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal y de ocupación de las infraestructuras viarias

existents.



Expediente:

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinero fuera de la zona de afección.

¿Piensa paralizar este procedimiento el Gobierno después de lo expuesto?



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98838
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040385

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centenar de personas propietarias de viviendas en el poblado mariner de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:

"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.

2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...

3°.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

Los deslindes anteriores a la vigencia de la Ley 4/1999, de reforma de la LRJAPyPAC carecen de plazo de caducidad, por lo que pueden quedar en meros trámites durante años, congelado en el tiempo, tal y como queda reflejado en la sentencia del TS de fecha 24/11/2015, Rec. 1159/2014. Y, al no haberse continuado con el procedimiento, desde 1993, ni haber sido notificado, ha dejado a las personas afectadas en un limbo jurídico al imposibilitarles la defensa de sus derechos e intereses ni poder acogerse al art. 14 de la Ley 22/1988 en defensa donde se les otorga el plazo

de cinco años computados DESDE LA APROBACIÓN del deslinde para poder emprender las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público. Mientras tanto, la propia ley le simpide hacerlo puesto que, salvo prueba en contrario, el deslinde JAMÁS HA SIDO APROBADO

EXPEDIENTE
LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA

Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre"-y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marineru fuera de la zona de afección.

¿Piensa paralizar este procedimiento el Gobierno después de lo expuesto?



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98839
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040386

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centena de personas propietarias de viviendas en el poblado mariner de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:

"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.

2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...

3°.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

Los deslindes anteriores a la vigencia de la Ley 4/1999, de reforma de la LRJAPyPAC carecen de plazo de caducidad, por lo que pueden quedar en meros trámites durante años, congelado en el tiempo, tal y como queda reflejado en la sentencia del TS de fecha 24/11/2015, Rec. 1159/2014. Y, al no haberse continuado con el procedimiento, desde 1993, ni haber sido notificado, ha dejado a las personas afectadas en un limbo jurídico al imposibilitarles la defensa de sus derechos e intereses ni poder acogerse al art. 14 de la Ley 22/1988 en defensa donde se les otorga el plazo

de cinco años computados DESDE LA APROBACIÓN del deslinde para poder emprender las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público. Mientras tanto, la propia ley le simpide hacerlo puesto que, salvo prueba en contrario, el deslinde JAMÁS HA SIDO APROBADO

EXPEDIENTE
LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA

Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio ni público marítimo terrestre"-y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marineru fuera de la zona de afección.

¿Piensa el Gobierno realizar un nuevo deslinde conforme a la Ley de Costas modificada en 2013 y su nuevo Reglamento, notificando el procedimiento individualmente para no quedar en indefensión proscrita por el artículo 24 de la Constitución a los propietarios afectados?



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98840
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040387

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centenar de personas propietarias de viviendas en el poblado mariner de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:

"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.

2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...

3°.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

Los deslindes anteriores a la vigencia de la Ley 4/1999, de reforma de la LRJAPyPAC carecen de plazo de caducidad, por lo que pueden quedar en meros trámites durante años, congelado en el tiempo, tal y como queda reflejado en la sentencia del TS de fecha 24/11/2015, Rec. 1159/2014. Y, al no haberse continuado con el procedimiento, desde 1993, ni haber sido notificado, ha dejado a las personas afectadas en un limbo jurídico al imposibilitarles la defensa de sus derechos e intereses ni poder acogerse al art. 14 de la Ley 22/1988 en defensa donde se les otorga el plazo

de cinco años computados DESDE LA APROBACIÓN del deslinde para poder emprender las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público. Mientras tanto, la propia ley le simpide haberlo puesto que, salvo prueba en contrario, el deslinde JAMÁS HA SIDO APROBADO

EXPEDIENTE
LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA

Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio ni público marítimo terrestre"-y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marineru fuera de la zona de afección.

¿Piensa el Gobierno finalizar el procedimiento iniciado en 1992?



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98841
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040388

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centena de personas propietarias de viviendas en el poblado mariner de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:

- "1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
- 2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
- 3°.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre."

Este procedimiento vulnera los artículos 103.1 y 106.1 CE, desarrollados por los artículos 13 y 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultando nulos conforme al artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo por constituirse en una PRIVACIÓN DE DERECHOS POR VÍA DE HECHO, al margen de todo procedimiento legal.

Pero es que, además, de haberse llevado a cabo el deslinde de 1975 correctamente, algo que

SENADO
LEONARDO
REGISTRO GENERAL
ENTRADA

también ponemos en duda al no encontrar la publicación de la O.M. en ningún Boletín Oficial, la Administración tenía que regirse por el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se prueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y ser realizado con la Ley de Costas de 1969. Conforme a las mismas, los terrenos pasaban a ser PATRIMONIALES, atribuyendo su posesión, nunca su titularidad, y si al cabo de un año no se tomaba posesión de los mismos, tenían que ser reclamados por Patrimonio del Estado ante los tribunales Civiles mediante acción reivindicatoria, cosa que jamás se hizo.

En cuanto al deslinde de 25 de mayo de 1993, al no haberse finalizado el procedimiento, las personas afectadas no fueron notificadas, por lo que no han tenido oportunidad procedimental ni procesal alguna de poder defender sus derechos e intereses legítimos, directos y personales, cuestionando la legalidad procedimental o de fondo del deslinde lo que ha imposibilitado poder discutir la legalidad del deslinde. Por ello se considera que se ha de tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que revaloriza la necesidad de que las administraciones notifiquen debidamente los actos administrativos, con indicación de los recursos procedentes.

El Tribunal tiene declarado, entre otras muchas, en la STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 6, que «no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4, y 193/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo, que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la administración al realizar una notificación insuficiente sin cumplir los estrictos requisitos que el art. 58.2 LPC recoge.

La Ley de Costas y su Reglamento imponen la notificación individualizada del expediente de deslinde. Y es que en materia de notificaciones administrativas individualizadas corresponde la prueba de que se notificó a la Administración a quien la Ley indubitadamente le impone esa obligación de notificar regulando además detalladamente la forma de hacerla y la manera cómo debe actuar para que quede acreditado en el expediente que se ha hecho la misma.

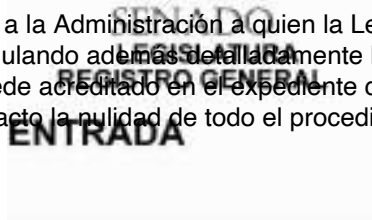
Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre"-y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinerero fuera de la zona de afección.

¿Si la Ley de Costas y su Reglamento imponen la notificación individualizada del expediente de deslinde. Y es que en materia de notificaciones administrativas individualizadas corresponde la

prueba de que se notificó a la Administración a quien la Ley indubitadamente le impone esa obligación de notificar regulando además detalladamente la forma de hacerla y la manera cómo debe actuar para que quede acreditado en el expediente que se ha hecho la misma. Y este paso no se hizo, y supone de facto la nulidad de todo el procedimiento, ¿Piensa adoptar alguna medida al respecto?



Expediente:



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98846
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040393

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centena de personas propietarias de viviendas en el poblado mariner de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:

- "1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
- 2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
- 3°.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre."

Es procedimiento carece de racionalidad puesto que

Que las personaas propietarias no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni se logra localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de

1992 y se realizó el acto de apeo con fecha de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.

Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.

Qué un V.º B.º sustituya a un expediente completo fundado en derecho, atenta contra todo principio de efectividad en el actuar de la administración y de seguridad jurídica del administrado afectado, pues los actos de trámite no pueden contener ninguna decisión administrativa, ni pueden afectar por tanto, a los derechos o intereses de los ciudadanos.

Constituye un presupuesto para la operatividad de la presunción de legalidad el que el acto administrativo haya sido dictado por el órgano competente y ajustándose al procedimiento establecido, de modo que, si adolece de cualquiera de los requisitos del acto

administrativo desaparece el soporte mismo de la presunción legal, y no puede servir de base para la incoación del expediente de recuperación posesoria.

Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre"-y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marineru fuera de la zona de afección.

¿En qué fecha se dictó ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE?



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98845
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040392

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), notifican a cerca de una centena de personas propietarias de viviendas en el poblado mariner de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:

- "1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
- 2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
- 3°.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre."

Es procedimiento carece de racionalidad puesto que

Que las personas propietarias no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni se logra localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de

1992 y se realizó el acto de apeo con fecha de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.

Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.

Qué un V.º B.º sustituya a un expediente completo fundado en derecho, atenta contra todo principio de efectividad en el actuar de la administración y de seguridad jurídica del administrado afectado, pues los actos de trámite no pueden contener ninguna decisión administrativa, ni pueden afectar por tanto, a los derechos o intereses de los ciudadanos.

Constituye un presupuesto para la operatividad de la presunción de legalidad el que el acto administrativo haya sido dictado por el órgano competente y ajustándose al procedimiento establecido, de modo que, si adolece de cualquiera de los requisitos del acto administrativo desaparece el soporte mismo de la presunción legal, y no puede servir de base para la incoación del expediente de recuperación posesoria.

Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre"-y posible derribo-iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marineru fuera de la zona de afección.

¿ Se notificó a las personas la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993? En caso afirmativo, ¿ en qué fechas?



PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centena de personas propietarias de viviendas en el poblado mariner de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:

- "1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
- 2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
- 3°.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

Es procedimiento carece de racionalidad puesto que las personas propietarias no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni se logra localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de 1992 y se realizó el acto de apeo con fecha

de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.

ENTRADA

Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.

Qué un V.º B.º sustituya a un expediente completo fundado en derecho, atenta contra todo principio de efectividad en el actuar de la administración y de seguridad jurídica del administrado afectado, pues los actos de trámite no pueden contener ninguna decisión administrativa, ni pueden afectar por tanto, a los derechos o intereses de los ciudadanos.

Constituye un presupuesto para la operatividad de la presunción de legalidad el que el acto administrativo haya sido dictado por el órgano competente y ajustándose al procedimiento establecido, de modo que, si adolece de cualquiera de los requisitos del acto

administrativo desaparece el soporte mismo de la presunción legal, y no puede servir de base para la incoación del expediente de recuperación posesoria.

Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre"-y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinero fuera de la zona de afección.

Y sobre todo, incrementar las inversiones de protección litoral frente la regresión para preservar los núcleos tradicionales e históricos más afectados por la regresión.
Por todo ello, se pregunta al Gobierno si piensa tener en cuenta lo expuesto en esta pregunta, y paralizar este injusto procedimiento.



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98843
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040390

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centena de personas propietarias de viviendas en el poblado mariner de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:

- "1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
- 2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
- 3°.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

Este procedimiento vulnera los artículos 103.1 y 106.1 CE, desarrollados por los artículos 13 y 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultando nulos conforme al artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo por constituirse en una PRIVACIÓN DE DERECHOS POR VÍA DE HECHO, al margen de todo procedimiento legal.

Pero es que, además, de haberse llevado a cabo el deslinde de 1975 correctamente, algo que

SENADO
LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA

también ponemos en duda al no encontrar la publicación de la O.M. en ningún Boletín Oficial, la Administración tenía que registrarse por el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se prueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y ser realizado con la Ley de Costas de 1969. Conforme a las mismas, los terrenos pasaban a ser PATRIMONIALES, atribuyendo su posesión, nunca su titularidad, y si al cabo de un año no se tomaba posesión de los mismos, tenían que ser reclamados por Patrimonio del Estado ante los tribunales Civiles mediante acción reivindicatoria, cosa que jamás se hizo.

En cuanto al deslinde de 25 de mayo de 1993, al no haberse finalizado el procedimiento, las personas afectadas no fueron notificadas, por lo que no han tenido oportunidad procedimental ni procesal alguna de poder defender sus derechos e intereses legítimos, directos y personales, cuestionando la legalidad procedimental o de fondo del deslinde lo que ha imposibilitado poder discutir la legalidad del deslinde. Por ello se considera que se ha de tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que revaloriza la necesidad de que las administraciones notifiquen debidamente los actos administrativos, con indicación de los recursos procedentes.

El Tribunal tiene declarado, entre otras muchas, en la STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 6, que «no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4, y 193/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo, que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la administración al realizar una notificación insuficiente sin cumplir los estrictos requisitos que el art. 58.2 LPC recoge.

La Ley de Costas y su Reglamento imponen la notificación individualizada del expediente de deslinde. Y es que en materia de notificaciones administrativas individualizadas corresponde la prueba de que se notificó a la Administración a quien la Ley indubitadamente le impone esa obligación de notificar regulando además detalladamente la forma de hacerla y la manera cómo debe actuar para que quede acreditado en el expediente que se ha hecho la misma.

Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio ni público marítimo terrestre"-y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marineró fuera de la zona de afección.

¿Piensa tener en cuenta el Gobierno estos extremos y paralizar todo el procedimiento?



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98842
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040389

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centena de personas propietarias de viviendas en el poblado mariner de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:

"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.

2.- Abrir trámite de alegaciones p

por un plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...

3°.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

Este procedimiento vulnera los artículos 103.1 y 106.1 CE, desarrollados por los artículos 13 y 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultando nulos conforme al artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo por constituirse en una PRIVACIÓN DE DERECHOS POR VÍA DE HECHO, al margen de todo procedimiento legal.

Pero es que, además, de haberse llevado a cabo el deslinde de 1975 correctamente, algo que

SENADO
LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA

también ponemos en duda al no encontrar la publicación de la O.M. en ningún Boletín Oficial, la Administración tenía que registrarse por el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y ser realizado con la Ley de Costas de 1969. Conforme a las mismas, los terrenos pasaban a ser PATRIMONIALES, atribuyendo su posesión, nunca su titularidad, y si al cabo de un año no se tomaba posesión de los mismos, tenían que ser reclamados por Patrimonio del Estado ante los tribunales Civiles mediante acción reivindicatoria, cosa que jamás se hizo.

En cuanto al deslinde de 25 de mayo de 1993, al no haberse finalizado el procedimiento, las personas afectadas no fueron notificadas, por lo que no han tenido oportunidad procedimental ni procesal alguna de poder defender sus derechos e intereses legítimos, directos y personales, cuestionando la legalidad procedimental o de fondo del deslinde lo que ha imposibilitado poder discutir la legalidad del deslinde. Por ello se considera que se ha de tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que revaloriza la necesidad de que las administraciones notifiquen debidamente los actos administrativos, con indicación de los recursos procedentes.

El Tribunal tiene declarado, entre otras muchas, en la STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 6, que «no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4, y 193/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo, que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la administración al realizar una notificación insuficiente sin cumplir los estrictos requisitos que el art. 58.2 LPC recoge.

La Ley de Costas y su Reglamento imponen la notificación individualizada del expediente de deslinde. Y es que en materia de notificaciones administrativas individualizadas corresponde la prueba de que se notificó a la Administración a quien la Ley indubitadamente le impone esa obligación de notificar regulando además detalladamente la forma de hacerla y la manera cómo debe actuar para que quede acreditado en el expediente que se ha hecho la misma.

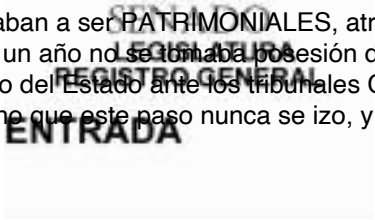
Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio ni público marítimo terrestre"-y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinerero fuera de la zona de afección.

¿Si el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y ser realizado con la Ley de Costas de 1969. Conforme a las

mismas, los terrenos pasaban a ser PATRIMONIALES, atribuyendo su posesión, nunca su titularidad, y si al cabo de un año no se tomaba posesión de los mismos, tenían que ser reclamados por Patrimonio del Estado ante los tribunales Civiles mediante acción reivindicatoria, ¿ es condecor el Gobierno que este paso nunca se izo, y por lo tanto ahora procede a la nulidad de todo el procedimiento?



Expediente:



PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI, CATALUNYA EN COMÚ PODEM Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

En octubre de 1975 se aprueba en base a una ley preconstitucional, una orden ministerial que aprueba un deslinde de la zona marítimo-terrestre y de las playas, en el tramo del término municipal de Cabanes, que incluye en poblado marinero de Torre de la Sal como dominio público. Esta decisión política que se reitera en 1993, desposee de manera injusta a los legítimos propietarios de inmuebles, de su titularidad. Estas viviendas fueron construidas en su día, con las correspondientes licencias municipal y constan buen parte de ellas de sus escrituras.

La falta de inversión seria de la Dirección de Costas y de una estrategia sensata para evitar la regresión marina de esta zona, ha ocasionado que las viviendas estén cada vez más cerca de la línea de playa, infinitamente más cerca de cuando se construyeron estas viviendas en el siglo pasado.

El ayuntamiento de Cabanes ha mostrado de manera reiterada el rechazo a la destrucción de este poblado tradicional por una decisión insensible por parte de Costas, ya en 1990 se aprobó por el pleno del ayuntamiento una declaración que instaba a declarar Bien de Relevancia Local el poblado la Torre la Sal para evitar el derribo.

A pesar de ello, el Ministerio competente no ha rectificada, y lejos de ello, ha remitido una carta a los propietarios legítimos de inmuebles en los cuales se comunica que incoa expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones en su artículo 55 sobre Potestad de recuperación posesoria afirma: Las Administraciones públicas podrán recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio.

ENTRADA

Podrán, no deberán.

El Reglamento General de Costas explica en su :

Artículo 16. Procedimiento de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre.

1. La potestad de recuperación posesoria se ejercerá por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de oficio o a instancia de cualquier persona.

2. Dicha potestad podrá ejercerse en todo caso respecto de bienes incluidos en el dominio público en virtud de deslinde. Cuando no exista deslinde solo podrá referirse a porciones del dominio público marítimo-terrestre, respecto de las que pueda acreditarse de forma plena e indubitada su carácter demanial.

3. Iniciado el expediente mediante acuerdo del Servicio Periférico de Costas, se notificará al ocupante para que en el plazo de ocho días alegue cuanto estime conveniente en su defensa.

4. La resolución y ejecución corresponderá al Servicio Periférico de Costas, que podrá solicitar del Delegado o Subdelegado del Gobierno la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Cuando sea necesario el desahucio se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 108 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y 218 de este reglamento.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas que puedan resultar procedentes y de que la usurpación se ponga en conocimiento de la autoridad judicial cuando presente indicios racionales de ser susceptible de responsabilidad criminal

Por todo ello se pregunta:

¿ Este procedimiento se ha iniciado de oficio del Ministerio o a instancia de terceros?, en caso afirmativo, a instancias de quien?

¿Qué necesidad existía de iniciar este procedimiento ahora, cuando lleva desde 1975 en esta situación?

¿Qué piensa hacer la Administración General con esto inmuebles? ¿Plantea el derribo?

¿Piensa el Gobierno rectificar, estudiar alternativas y renovar u otorgar títulos concesionales a las personas con estos inmuebles?

¿No cree el Gobierno que se está actuando de manera injusta con este poblado?



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98077
13/05/2021 17:52

Expediente:
684/040148

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI, CATALUNYA EN COMÚ PODEM Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Conforme el artículo 132.2 de la Constitución, Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

En la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas se dice: I. España tiene una gran longitud de costa, aproximadamente 7.880 kilómetros, de los que el 24 por 100 corresponden a playas, con un patrimonio público de unas 13.560 hectáreas.

Es decir, la Ley ya cuantifica exactamente las hectáreas que conforme la Constitución Española eran zona marítimo-terrestre y playas, y por tanto de titularidad pública por mandato constitucional.

La Ley de Costas de 1988, amplía la definición del dominio público que por mandato constitucional es público desde el mismo momento de la promulgación de la Constitución. Esa ampliación se realiza por mandato legal, denominándolo dominio público marítimo terrestre, y que incluye terrenos que siendo propiedad privada pasan a ser propiedad pública mediante la realización de nuevos deslindes.

Por lo expuesto:

¿Puede el Gobierno cuantificar las hectáreas que en base a los deslindes realizados desde 1988 por mandato legal tiene actualmente el dominio público marítimo terrestre?

Desde hace años, el Tribunal de Cuentas en sus Informes viene advirtiendo de la falta de Inventarios Generales de los Bienes de la Administración del Estado.

Expediente:

¿Están todos los bienes de la zona marítimo terrestre y playas y del dominio público marítimo terrestre dados de alta conforme a las obligaciones contenidas en la Ley 33/2003, del 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) que en su artículo 32 señala: ¿las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados"?

En caso de contestación positiva: ¿dónde se puede consultar dicho Inventario?

En caso de respuesta negativa: ¿cuáles son los motivos para que 43 años desde de la Constitución y 33 años después de la aprobación de la Ley de Costas siga sin existir un Inventario completo de Bienes y Derechos del Estado al que obligado a llevar el Ministerio para la Transición Ecológica por el art. 32.1 y el apartado 3 del art. 33 LPAP que establece ¿Por las unidades competentes en materia patrimonial de los departamentos ministeriales (¿) se llevará el inventario de los siguientes bienes y derechos del Patrimonio del Estado: a) Los bienes de dominio público sometidos a una legislación especial cuya administración y gestión tengan encomendadas?



PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI, CATALUNYA EN COMÚ PODEM Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

En octubre de 1975 se aprueba en base a una ley preconstitucional, una orden ministerial que aprueba un deslinde de la zona marítimo-terrestre y de las playas, en el tramo del término municipal de Cabanes, que incluye en poblado marinero de Torre de la Sal como dominio público. Esta decisión política que se reitera en 1993, desposee de manera injusta a los legítimos propietarios de inmuebles, de su titularidad. Estas viviendas fueron construidas en su día, con las correspondientes licencias municipal y constan buen parte de ellas de sus escrituras.

La falta de inversión seria de la Dirección de Costas y de una estrategia sensata para evitar la regresión marina de esta zona, ha ocasionado que las viviendas estén cada vez más cerca de la línea de playa, infinitamente más cerca de cuando se construyeron estas viviendas en el siglo pasado.

El ayuntamiento de Cabanes ha mostrado de manera reiterada el rechazo a la destrucción de este poblado tradicional por una decisión insensible por parte de Costas, ya en 1990 se aprobó por el pleno del ayuntamiento una declaración que instaba a declarar Bien de Relevancia Local el poblado la Torre la Sal para evitar el derribo.

A pesar de ello, el Ministerio competente no ha rectificada, y lejos de ello, ha remitido una carta a los propietarios legítimos de inmuebles en los cuales se comunica que incoa expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones en su artículo 55 sobre Potestad de recuperación posesoria afirma: Las Administraciones públicas podrán recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio.

ENTRADA

Podrán, no deberán.

El Reglamento General de Costas explica en su :

Artículo 16. Procedimiento de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre.

1. La potestad de recuperación posesoria se ejercerá por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de oficio o a instancia de cualquier persona.

2. Dicha potestad podrá ejercerse en todo caso respecto de bienes incluidos en el dominio público en virtud de deslinde. Cuando no exista deslinde solo podrá referirse a porciones del dominio público marítimo-terrestre, respecto de las que pueda acreditarse de forma plena e indubitada su carácter demanial.

3. Iniciado el expediente mediante acuerdo del Servicio Periférico de Costas, se notificará al ocupante para que en el plazo de ocho días alegue cuanto estime conveniente en su defensa.

4. La resolución y ejecución corresponderá al Servicio Periférico de Costas, que podrá solicitar del Delegado o Subdelegado del Gobierno la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Cuando sea necesario el desahucio se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 108 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y 218 de este reglamento.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas que puedan resultar procedentes y de que la usurpación se ponga en conocimiento de la autoridad judicial cuando presente indicios racionales de ser susceptible de responsabilidad criminal

Por todo ello se pregunta:

¿ Este procedimiento se ha iniciado de oficio del Ministerio o a instancia de terceros?, en caso afirmativo, a instancias de quien?

¿Qué necesidad existía de iniciar este procedimiento ahora, cuando lleva desde 1975 en esta situación?

¿Qué piensa hacer la Administración General con esto inmuebles? ¿Plantea el derribo?

¿Piensa el Gobierno rectificar, estudiar alternativas y renovar u otorgar títulos concesionales a las personas con estos inmuebles?

¿No cree el Gobierno que se está actuando de manera injusta con este poblado?



SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98077
13/05/2021 17:52

Expediente:
684/040148

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI, CATALUNYA EN COMÚ PODEM Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Conforme el artículo 132.2 de la Constitución, Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

En la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas se dice: I. España tiene una gran longitud de costa, aproximadamente 7.880 kilómetros, de los que el 24 por 100 corresponden a playas, con un patrimonio público de unas 13.560 hectáreas.

Es decir, la Ley ya cuantifica exactamente las hectáreas que conforme la Constitución Española eran zona marítimo-terrestre y playas, y por tanto de titularidad pública por mandato constitucional.

La Ley de Costas de 1988, amplía la definición del dominio público que por mandato constitucional es público desde el mismo momento de la promulgación de la Constitución. Esa ampliación se realiza por mandato legal, denominándolo dominio público marítimo terrestre, y que incluye terrenos que siendo propiedad privada pasan a ser propiedad pública mediante la realización de nuevos deslindes.

Por lo expuesto:

¿Puede el Gobierno cuantificar las hectáreas que en base a los deslindes realizados desde 1988 por mandato legal tiene actualmente el dominio público marítimo terrestre?

Desde hace años, el Tribunal de Cuentas en sus Informes viene advirtiendo de la falta de Inventarios Generales de los Bienes de la Administración del Estado.

Expediente:

¿Están todos los bienes de la zona marítimo terrestre y playas y del dominio público marítimo terrestre dados de alta conforme a las obligaciones contenidas en la Ley 33/2003, del 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) que en su artículo 32 señala: ¿las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados"?

En caso de contestación positiva: ¿dónde se puede consultar dicho Inventario?

En caso de respuesta negativa: ¿cuáles son los motivos para que 43 años desde de la Constitución y 33 años después de la aprobación de la Ley de Costas siga sin existir un Inventario completo de Bienes y Derechos del Estado al que obligado a llevar el Ministerio para la Transición Ecológica por el art. 32.1 y el apartado 3 del art. 33 LPAP que establece ¿Por las unidades competentes en materia patrimonial de los departamentos ministeriales (¿) se llevará el inventario de los siguientes bienes y derechos del Patrimonio del Estado: a) Los bienes de dominio público sometidos a una legislación especial cuya administración y gestión tengan encomendadas?